



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

**RADICACION: 08001418900620220072300**  
**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT. 860.035.827-5**  
**DEMANDADO: YULIETH AREVALO CASTILLO CC NO. 1.143.243.025**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** contra **YULIETH AREVALO CASTILLO**, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de enero de dos mil veintitres de dos mil veintitres (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
La secretaria,

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto informe secretarial que allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Así mismo se observa, que la parte ejecutante BANCO AV VILLA por medio de apoderado judicial y especial como es Soluciones Financieras RECOCOVER S.A.S., quien a su vez otorga poder a la DRA TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ para que presentara demanda ejecutiva, a la cual adjunta como título ejecutivo, PAGARÉ No. 2677135, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** domiciliado en Barranquilla, contra la demandada **YULIETH AREVALO CASTILLO**, por la suma de: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C. (\$ 10.899. 889.00 M/CTE.), por concepto de Capital.

Por los intereses remuneratorios en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C. (\$1.835 987.00 M/CTE).

Por los Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor, mencionado en la demanda, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la Dr. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 32.881.532 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 169.750, dentro de los términos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Daniel E Garcia H.*

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica  
por anotación en estado No. 04 en la  
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 16 de Enero de 2023  
La Secretaria:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

**RADICACION: 08001418900620220072300**  
**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT. 860.035.827-5**  
**DEMANDADO: YULIETH AREVALO CASTILLO CC NO. 1.143.243.025**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, cdt, fiducias o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada YULIETH AREVALO CASTILLO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.143.243.025 en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, Y BANCO CAJA SOCIAL. Oficiese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 19.103.814,00).

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención previo, correspondiente a la quinta parte (1/5) del SALARIO y demás emolumentos embargables que perciban la señora YULIETH AREVALO CASTILLO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.143.243.025, en calidad de empleada de la empresa ASEDIESEL SAS, ubicada en la dirección avenida 36c diagonal 42 CC - 40 INT 111, Bello – Antioquia. Oficiese al pagador correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 19.103.814,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ